



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 110014-003-049-2021-00730-00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, y en contra de aquel proveído de data 26 de abril de 2022, disposición a través de la cual esta Judicatura, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado, correr traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio, tener en cuentas los escritos contentivos de la contestación de la demanda y dejar sin valor y efecto el acta de notificación.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**2. CONSIDERACIONES.**

Los argumentos del recurrente, se centran en precisar que, al encontrarse pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto admisorio, el termino con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción, incluida la posibilidad de contestar la demanda se encuentra suspendido y el mismo solo comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición.

Indicado lo anterior precisa que el numeral que dispone tener en cuenta el escrito de contestación resulta pretemporaneo. Así mismo afirma que por mas que ha solicitado el acceso al expediente en varias oportunidades, el mismo no ha sido facilitado, lo que le ha impedido tener certeza que memoriales fueron efectivamente recibido y cuáles son los que el despacho tuvo en cuenta.

Por último, solicita que se empiece a correr el termino para ejercer los derechos correspondientes de la parte demandada, cuando tuviera acceso efectivo al expediente, lo cual manifiesta que ha ocurrido y de manera parcial los días 2 y 3 de abril de 2022.

Corrido el traslado de rigor, procede el despacho a resolver lo pertinente con el fin de dilucidar los motivos de inconformidad.

Pues bien, sin mayores elucubraciones ni consideraciones al respecto, ha de precisarse que la decisión objeto de censura en su numeral 3 debe de ser revocada, en tanto que como lo afirma el apoderado de la parte

demandada, al no encontrarse resuelto el recurso interpuesto y por tanto en firme el auto admisorio, el termino con que cuenta este para ejercer su derecho de defensa no ha comenzado a correr.

Basta con revisar el artículo 118 del C.G.P. que señala: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. Para el despacho es claro que el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme, por lo que el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa aun no se ha evacuado, aún más cuando mediante el mismo auto de censura el demandado se tuvo por notificado, no obstante y como se indico en el auto recurrido la medida que se ordenó en el numeral 3, fue con el fin de no violar el derecho de contradicción y de defensa de aquel que dentro del proceso ya se había pronunciado con relación a su oposición, en ningún momento el despacho quiso desconocer los términos que por ley las partes y los apoderados cuentan.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que, si el apoderado de la parte demandada presentó en su momento escritos de contestación de la demanda y los anexos, mal hace en la actualidad querer que los mismo no sean tenidos en cuenta, e indicar que el despacho incurrió en error al tenerlos por presentados.

Así mismo y con el fin de que no se sigan presentando los inconvenientes con que cuenta el recurrente al momento en que se le ha remitido el link del expediente, se le indica que una vez tenga acceso del mismo deberá descargar las actuaciones del proceso y guardarlas, pues el link no se le puede compartir por termino indefinido. En cuanto a los memoriales que pretenda sean tenidos en cuenta en el expediente, se le requiere a efectos de que los mismos sean allegados en hora hábiles, así como el memorial unificado por escrito en formato pdf, verificando que el archivo pdf no supere las 50 megas, evitando generar confusiones como las que se presentaron con anterioridad con sus memoriales.

Una vez clara tal circunstancia, el despacho no tendrá en cuenta los memoriales indicados como contestación en la demanda precisados en el numeral tercero del auto recurrido (anexos 16, 17 y 18), pues como quiera que por auto de esta misma fecha se está resolviendo recurso contra el auto admisorio, el termino con que cuenta para ejercer su defensa comenzara a correr conforme lo indica el inciso 4 del articulo 118 del C.G.P.

Así las cosas, y sin más dubitaciones sobre el particular, encontrándose mérito suficiente para revocar la decisión censurada, así se resolverá.

### **3. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3 del auto calendarado 26 de abril de 2.022, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el link de acceso al expediente al apoderado del demandado, una vez cumplido con lo anterior procédase con el conteo del término que tiene el mismo a efectos de ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** En lo demás el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por no ser susceptible de aquel.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**  
(3)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 69, hoy 06 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.